

ORDEN de 15 de junio de 1971 por la que se prorroga la vigencia de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Orden de 22 de febrero de 1966 sobre habilitación de Agentes de Aduanas.

Imo. Sr.: La vigencia de las normas contenidas en la disposición transitoria cuarta de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 ha sido prorrogada por Orden ministerial de este Departamento de 9 de diciembre de 1970 hasta el día 1 de julio de 1971, debido a que, hallándose muy avanzado el proyecto de refundición de las disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, no parecía conveniente el variar la situación existente hasta que la misma fuera publicada. Sin embargo, al hallarse todavía en trámite la reglamentación proyectada y manteniéndose la conveniencia de no variar la situación existente hasta que sea ultimada la misma,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto 2721/1965, dispone:

Primero.—Queda prorrogada la vigencia de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Orden de 22 de febrero de 1966, sobre habilitación de Agentes de Aduanas, hasta que se publique la refundición expresada.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1971.—F. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Imo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 24 de junio de 1971 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Contrato del Estado con «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Imo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en la primera de las disposiciones adicionales de la Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre la gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional,

Este Ministerio se ha servido disponer que se inserte en el «Boletín Oficial del Estado», a continuación de la presente Orden, el texto íntegro del Contrato, formalizado mediante escritura pública del pasado día 23, entre el Estado y «Tabacalera, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1971.

MONREAL LUQUE

Imo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera S. A.»

CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y «TABACALERA, S. A.» PARA LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL MONOPOLIO DE TABACOS Y SERVICIOS ANEXOS, FORMALIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA, OTORGADA EL DÍA 23 DE JUNIO DE 1971

CLAUSULA PRELIMINAR

Nomenclatura

Cuando en el presente Contrato se hable de «Ley de Gestión» se entenderá que se alude a la Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional. Cuando se emplee la expresión de «Monopolio» se designará con ella el servicio público, dotado de sustantividad y patrimonio propio que engloba las distintas Rentas y Servicios que a continuación se exponen. Se llamará «Renta» a cada uno de los sectores que constituyen el Monopolio. Serán, por tanto, Rentas la de labores peninsulares de tabacos, la de labores procedentes de la industria canaria e importadas y la de efectos timbrados. Constituirán «Servicios» la venta de papel de fumar y la recaudación de los impuestos sobre el tabaco y demás productos del Monopolio. Finalmente, se denominará «Compañía» a la Entidad «Tabacalera, S. A.», encargada de la explotación y administración del propio Monopolio, y que estará integrada por la aportación estatal y la privada, en los términos fijados por la Ley de Gestión, por el presente Contrato y por los Estatutos sociales.

CLAUSULA I

Objeto y duración del Contrato

1. Tiene por objeto el presente Contrato:

- La explotación y administración del Monopolio de Tabacos y Servicios anejos, comprendiendo, por consiguiente, todo lo relativo a labores de tabaco, tanto nacionales como importadas, efectos timbrados y papel de fumar.
- El Servicio de Recaudación de los impuestos que en cada momento graven los productos del Monopolio.

c) La gestión del Complejo Industrial Tabaquero, propiedad del Estado, adscrito a la Renta de Tabacos o al Servicio del Monopolio.

Todo ello conforme a la Ley de Gestión.

2. Estas funciones se integran en el Monopolio, que constituye un servicio público patrimonializado, cuya gestión continúa encomendada a la Compañía, en colaboración con el Estado, bajo la directa fiscalización del mismo y la subordinación a los intereses de la economía nacional.

3. Las funciones reseñadas en los apartados a) y b) del número 1 de la presente cláusula se extenderán a las cuarenta y siete provincias de la Península y a las islas Baleares, pero en el caso de que una Ley posterior dispusiera la ampliación total o parcial del Monopolio al resto del territorio nacional, la Compañía tendrá la obligación de aceptar su explotación y gestión en dicho territorio, en las mismas condiciones que establece este Contrato.

Por lo que respecta a los efectos timbrados, la gestión de la Compañía se extenderá a todo el territorio nacional.

4. La duración del presente Contrato será de veinte años, contados a partir de 1 de julio de 1971.

El Gobierno podrá, sin embargo, resolverlo en cualquier momento, sin expresión de causa y sin otro requisito que el de notificar su acuerdo a la Compañía con dos años de antelación, como mínimo, a la fecha en que la resolución haya de producir sus efectos. En dicho supuesto, la Compañía no tendrá derecho a indemnización alguna y entrará automáticamente en periodo de liquidación.

CLAUSULA II

Capital social

1. El capital de la Compañía está cifrado actualmente en 737.665.500 pesetas, completamente desembolsado, sin contar, a este efecto, las reservas ya establecidas o que se establezcan en el futuro, y estará en todo momento adscrito a los fines y necesidades del Contrato.

2. Este capital está representado por 1.475.731 acciones de 500 pesetas de valor nominal cada una, distribuidas en dos series denominadas A y B.

3. La serie A se compone de 1.201.731 acciones, parte de las cuales pertenecen al Estado y el resto son propiedad de otros accionistas.

Estas acciones son nominativas y no pueden ser transferidas a extranjeros.

4. Las acciones de la serie B son 274.000 y representan la aportación que el Estado hizo en su día de las fábricas, depósitos y buques al servicio de la Renta de Tabacos, con su maquinaria, enseres, mobiliario e instalaciones, conforme a un inventario entonces valorado. Estas acciones tienen los mismos derechos que las de la serie A y están representadas por un solo resguardo, en poder del Patrimonio del Estado.

5. La participación estatal en el capital de la Compañía será siempre mayoritaria.

6. No podrá aumentarse el capital más que mediante la emisión de acciones de la serie A.

La Compañía, cuando así lo aconseje la adecuada gestión de los servicios a ella encomendados, propondrá el aumento del capital, en las condiciones que estime conveniente, al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que proceda.

Por otra parte, la Compañía se obliga a aumentar su capital social en la cuantía y condiciones que en cada caso señale el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, atendidas fundamentalmente las exigencias de la política tabaquera nacional y la adecuada gestión del Monopolio.

En toda ampliación de capital, el Estado tendrá derecho a suscribir, en las mismas condiciones que los demás accionistas, la parte proporcional que le corresponda de las nuevas acciones, según el número de las que posea de las series A y B.

7. Terminada la vigencia del Contrato los bienes aportados por el Estado, representados por las acciones de la serie B, revertirán de nuevo a éste, salvo aquellos que se hubieran debidamente enajenado, y cuyo precio de venta íntegro se abonará entonces al Tesoro.

8. Tanto los bienes aportados por el Estado como los que se adquieran en lo sucesivo por la Compañía para el servicio del Monopolio, serán inembargables.

9. El ejercicio de los derechos del Estado, como participe directo en el capital de la Compañía, corresponde, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, a la Dirección General del Patrimonio del Estado que, a tal efecto, podrá recabar de la Delegación del Gobierno cuantos datos y antecedentes considere precisos.

CLAUSULA III

Obligaciones de la Compañía

1. Serán obligaciones de la Compañía las siguientes:

I. En el aspecto comercial:

- El almacenaje, transporte, distribución y venta, a los precios que se fijen por el Gobierno, de los productos tabaqueros elaborados en las fábricas del Monopolio o importados por la Compañía, bien por adquisición directa o para su venta en comisión, así como el papel de fumar.

b) El almacenaje, transporte, distribución y venta de las labores procedentes de la industria canaria en la cuantía que se determine, a los precios y según los pliegos de condiciones aprobados por el Gobierno, de acuerdo con los legítimos intereses de la agricultura y de la industria de aquellas islas y procurando estimular la adquisición de cigarrillos elaborados en el archipiélago, pero teniendo siempre en cuenta que las labores de aquella procedencia han de dejar el Monopolio un beneficio sensiblemente igual al de las peninsulares de tipo similar.

c) La tenencia, en condiciones de inmediata venta, de existencias de labores procedentes de las fábricas de la Renta suficientes para asegurar el consumo nacional durante cuatro meses, según estimaciones que periódicamente realice la Delegación del Gobierno.

Esta estimación se aplicará asimismo a las labores que se vendan en régimen de venta en comisión.

d) El almacenaje, transporte, distribución y venta de toda clase de efectos timbrados. La cuantía de las existencias en condiciones de inmediata venta se fijará periódicamente por el Ministerio de Hacienda, según las posibilidades de fabricación, sin que pueda exceder de las precisas para un consumo de seis meses.

e) La recaudación de los impuestos que graven en cada momento el tabaco o cualquier otro producto que expendan.

II. En el aspecto industrial y en relación con la Renta de Tabacos:

a) La adquisición de la total producción peninsular de tabacos a los precios, según calidades, debidamente autorizados por el Gobierno. A estos efectos, se procurará que las áreas del cultivo peninsular se atemperen a lo que aconseje la buena marcha de la Renta, la demanda del público consumidor y las conveniencias del comercio de exportación.

b) La adquisición de tabaco en rama de procedencia extranjera debidamente autorizada por el Gobierno.

c) La tenencia de un repuesto de tabaco en rama bastante para las necesidades de fabricación durante ocho meses.

d) La fabricación de labores con la calidad y condiciones debidamente aprobadas, teniendo presente la demanda y los gustos del público consumidor.

e) La conservación de los edificios, maquinaria y enseres propiedad del Estado en las debidas condiciones de uso y mantenimiento.

f) La construcción, adquisición o arrendamiento de los locales y de la maquinaria precisas para la buena gestión y administración de la Renta y en especial para la fabricación de labores selectas y de presentación esmerada, con vistas al consumo nacional y la exportación.

A este fin, la Delegación del Gobierno, oyendo a la Compañía, estudiará un plan general de construcción de nuevas fábricas y de reforma de las actuales, con sus correspondientes elementos de producción, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado h), de la Ley de Gestión:

Con arreglo a este plan, se redactarán los proyectos de obras e instalaciones, que serán sometidos a la resolución del Ministro de Hacienda. También será necesaria dicha aprobación para el cierre de cualquier fábrica o el traslado de su maquinaria.

CLAUSULA IV

Participación del Estado en beneficios

1. Con independencia de los dividendos que le correspondan, por su condición de accionista de la Compañía, el Estado tendrá una participación en los beneficios de la misma, que se calculará en la siguiente forma:

2. De los beneficios anuales, deducidas las previsiones para el pago de las contribuciones e impuestos directos del ejercicio social y para la constitución de las reservas legalmente obligatorias, se separará en primer lugar la cantidad necesaria para asignar hasta un 6 por 100 de interés a la suma del capital social más las reservas que figuren en balance el primer día del ejercicio.

3. En el caso de que algún año no haya podido obtenerse dicho 6 por 100 por cualquier causa, el complemento necesario hasta dicho tanto por ciento se acumulará a los beneficios repartibles del año o años siguientes.

4. El exceso de los beneficios sobre el referido 6 por 100 se distribuirá atribuyendo al Estado dos tercios del mismo y el tercio restante, si no excede del 4 por 100 de la suma de capital y reservas, en la forma anteriormente computada, a la Compañía, que lo destinará a los fines que estime convenientes. Cuando este tercio exceda del 4 por 100 indicado, las dos terceras partes de este exceso aumentarán la participación del Estado.

CLAUSULA V

Comisiones y otros derechos de la Compañía

1. La Compañía tendrá derecho a percibir las siguientes comisiones:

a) En las labores nacionales de la Renta de Tabacos:

El 7,75 por 100 sobre el producto líquido obtenido, cualquiera que sea el capital de la Compañía.

b) En la venta de productos:

El 1,50 por 100 del importe de la expendición de labores de tabaco procedentes de la industria canaria o importadas del extranjero, el 1 por 100 en la de efectos timbrados y el 2 por 100 en la venta de papel de fumar.

De esta última comisión revertirá al Estado el 1 por 100 del producto de las ventas mientras esté en vigor la Ley de 1 de agosto de 1941.

2. La Compañía no percibirá comisión alguna por la recaudación de los impuestos que graven el tabaco y los demás productos que expendan.

3. El Estado garantiza que, a la liquidación de la Compañía, las acciones de la serie A percibirán en efectivo su valor nominal.

CLAUSULA VI

Productos líquidos de las rentas y servicios

RENTA DE TABACOS

Labores peninsulares

1. Serán partidas de abono a esta cuenta: El importe de lo recaudado por la venta de labores peninsulares (excluidos los impuestos), el valor de las exportaciones de dichas labores o del tabaco en rama peninsular enajenado fuera del ámbito del Monopolio, el valor del tabaco en rama y elaborado peninsular que se decomise, la venta de envases usados y cualquier ingreso eventual que a esta Renta se refiera.

2. Serán de cargo de esta cuenta:

A. En el aspecto industrial:

a) El coste del tabaco en rama peninsular invertido en las labores, a los precios medios a que resulten en los almacenes de las distintas fábricas, incluidos los gastos del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, de acuerdo con sus presupuestos oficiales debidamente aprobados, así como los gastos de financiación que se produzcan por los pagos adelantados por la Compañía con motivo de las entregas de tabaco que realizan los cultivadores en los Centros de Fermentación dependientes de aquel Servicio Nacional.

b) El coste del tabaco exótico que se invierte, a los precios a que resulte puesto en los almacenes de fábrica.

c) El total de las remuneraciones del personal de las fábricas y depósitos de tabaco en rama, de acuerdo con el régimen laboral vigente en cada momento.

d) Las remuneraciones especiales derivadas de otras disposiciones oficiales.

e) El importe de toda clase de cargas y seguros sociales y de accidentes de trabajo, incluso las cuotas de previsión necesarias para atender obligaciones legales de pago diferido; vestuario de trabajo y demás atenciones benéfico-sociales autorizadas.

f) El coste a que resulten en los almacenes de fábrica de toda clase de efectos invertidos en la fabricación de labores y de envases para su transporte, así como el material de talleres y otros artículos necesarios para el buen funcionamiento de todas las instalaciones.

g) Los gastos referentes a la adquisición y producción de energía eléctrica; los de la calefacción, alumbrado y consumo de agua; seguro total de edificios, maquinaria, útiles y efectos para la fabricación y tabaco en rama y productos elaborados.

h) Los de alquiler de locales para almacenes, así como, en su caso, los de contribución urbana o arbitrios municipales; los de material y mecanización de las correspondientes oficinas fabriles.

i) Los gastos de conservación y reparación de los edificios, máquinas y cuantos elementos se utilicen hasta llegar a la completa confección de los productos.

j) Las cantidades que se destinan a la amortización de edificios, maquinarias, enseres, mobiliario e instalaciones, de acuerdo con lo establecido en la cláusula VII.

B. En el aspecto comercial:

a) Las retribuciones establecidas para las Representaciones garantizadas, así como los premios que correspondan a los expendedores por la venta de labores peninsulares.

b) Los gastos de personal, material de oficinas, seguros sociales, accidentes de trabajo, cuotas de previsión para pagos diferidos, alquileres de locales, contribuciones y arbitrios y demás necesarios para el funcionamiento de las oficinas provinciales y locales que dependen directamente de la Compañía, a excepción de las oficinas centrales, todo ello de acuerdo con lo determinado en la cláusula VII sobre gastos comunes a todas las Rentas.

c) Los gastos ocasionados por el transporte de las labores peninsulares desde las fábricas a los distintos almacenes de distribución y venta.

d) El importe de los seguros—concertados o asumidos directamente por la Renta—de todos los productos durante su período de transporte y almacenaje.

e) El importe de las obras de conservación y reparación de edificios e instalaciones comerciales, en la proporción que para esta Renta se establece en la cláusula VII.

f) El importe de las amortizaciones de edificios e instalaciones comerciales, también en la proporción citada.

C. Gastos de carácter general imputables a la Renta:

- a) Los haberes totales de jubilación del personal obrero (grupo 4.º), tanto del sector industrial como del comercial, y el 68 por 100 de los del personal técnico, administrativo y subalterno al servicio del Monopolio, incluidos el de las oficinas centrales, corriendo el 32 por 100 restante a cargo de la Compañía.
- b) El importe de las pérdidas, averías e inaplicaciones que se ocasionen en las labores y demás elementos de explotación de esta Renta, a menos que se deban a culpa, negligencia o notoria imprevisión o imprudencia de los empleados y agentes de la Compañía, en cuyo caso serán de cuenta de ésta.
- c) Los gastos producidos en razón a litigios o expedientes de cualquier índole que, de acuerdo con la Delegación del Gobierno, se promuevan por la Compañía en interés del Monopolio.
- d) Los gastos que correspondan a los servicios de la Delegación del Gobierno como retribuciones complementarias, material de oficinas y gastos de viaje que se produzcan por razón de su cometido.
- e) Los intereses y gastos por comisiones, timbres y demás devengos que ocasionen los créditos bancarios, y obligaciones o bonos emitidos por la Compañía precisos para la explotación del Monopolio, previamente aprobados.

D. Otros gastos:

Todos los demás gastos que puedan producirse imputables a esta Renta, previa aprobación del Ministro de Hacienda o, en su caso, de la Delegación del Gobierno, a propuesta de la Compañía.

3. Determinación del producto líquido de esta Renta peninsular:

- a) El producto líquido de la Renta de Tabacos, respecto de las labores peninsulares, se determinará en función del coste industrial de cada una de ellas y de los gastos generales y comerciales imputables a dicha Renta, quedando obligada la Compañía a facilitar periódicamente a la Delegación del Gobierno los datos que ésta considere necesarios para la formulación del cuadro contable, demostrativo del coste total de la producción y del ejercicio de un control eficaz sobre la misma.
- b) Sobre el producto líquido determinado por la diferencia entre los ingresos y gastos antes mencionados, la Compañía percibirá como premio de gestión el 7,75 por 100.

RENDA DE TABACOS**Labores importadas y labores procedentes de la industria canaria****1. Serán de abono de esta cuenta:**

- a) El importe de la venta descontando el impuesto de las labores procedentes de la industria canaria, de acuerdo con los pliegos de condiciones previamente aprobados.
- b) El importe de la venta, descontando el impuesto de las labores importadas mediante compras directas o por el sistema de venta en comisión.
- c) El producto de la venta de labores decomisadas.
- d) Cualquier otro ingreso eventual que sea atribuible en todo o en parte a esta Renta.

2. Serán partidas de cargo:

- a) Los costes de las labores puestas en los almacenes generales de distribución.
- b) Los gastos de reconocimiento, precintado y reenvasado de las labores, así como los de transportes desde dichos almacenes generales hasta los de distribución y venta, más los seguros de transporte y almacenaje, así como el seguro de edificios e instalaciones comerciales en la parte que corresponda según cláusula VII.
- c) Las retribuciones o comisiones de venta establecidas a favor de las Representaciones garantizadas, así como los premios que correspondan a los expendedores.
- d) Los alquileres y gastos de entretenimiento que ocasionen los locales dedicados exclusivamente a esta Renta, así como el importe que corresponda a la amortización de edificios e instalaciones comerciales.
- e) La parte que corresponda por aplicación de la cláusula VII a los gastos reseñados en el apartado 1. B-b) de esta cláusula VI.
- f) La parte proporcional de los gastos del Servicio de Vigilancia Fiscal, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.
- g) La comisión del 1,50 por 100 sobre el total de las ventas, sin impuestos, que se abonará a la Compañía.
- h) Todos los demás gastos que puedan producirse imputables a esta Renta, previa aprobación del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de la Delegación del Gobierno, a propuesta de la Compañía.

3. Producto líquido:

El producto líquido para la Renta de Labores Importadas vendrá determinado por la diferencia entre las sumas de los ingresos y gastos anteriormente mencionados.

RENDA DE TIMBRE**1. Serán partidas de abono en la cuenta de liquidación de esta Renta:**

- a) La recaudación en la venta de efectos timbrados, signos de franqueo y productos análogos.

- b) El reintegro por canje de efectos inútiles.
- c) Cualquier otro ingreso que de esta Renta proceda o que sea atribuible, en todo o en parte, a la misma.

2. Serán partidas de cargo:

- a) Los gastos de transporte y seguro de los efectos desde la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a los almacenes de venta y durante su permanencia en éstos.
- b) Las comisiones de los Representantes garantizados por las ventas de los efectos de esta Renta, así como los premios de expedición e indemnizaciones a expendedores, previamente aprobadas unas y otras por el Ministerio de Hacienda.
- c) Los gastos de personal, los seguros sociales inherentes, así como los de material de la Representación en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y de las Administraciones subalternas de Ceuta y Melilla.
- d) El importe de las devoluciones satisfechas por la Hacienda Pública, sin que este cargo pueda considerarse como deducible a efectos de la determinación del producto líquido.
- e) La parte que corresponda por aplicación de la cláusula VII a los gastos reseñados en el apartado 1. B-b) de esta cláusula VI.
- f) El 1 por 100 de comisión a la Compañía sobre el importe de la venta y reintegro por canje de efectos timbrados.
- g) La parte que corresponda a esta Renta de los gastos por obras de conservación y reparación, así como de las amortizaciones de los edificios e instalaciones comerciales.
- h) Todos los demás gastos que puedan producirse imputables a esta Renta, previa aprobación del Ministro de Hacienda, o en su caso de la Delegación del Gobierno, a propuesta de la Compañía.

3. El producto líquido de la Renta de Timbre vendrá determinado por la diferencia entre las sumas de los ingresos y los gastos.

SERVICIO DEL PAPEL DE FUMAR

1. A los efectos contables se llevará una cuenta de liquidación de este Servicio, cuyo funcionamiento será el siguiente:

- a) Serán partidas de abono los importes de las recaudaciones mensuales por ventas de papel de fumar.
- b) Serán de cargo de dicha cuenta:
 - 1) El coste del papel de fumar vendido por la Compañía.
 - 2) Las comisiones devengadas sobre las indicadas ventas por los Representantes provinciales y Administradores subalternos.
 - 3) Los premios satisfechos a los expendedores.
 - 4) Las dotaciones que se realicen al fondo para las atenciones de este Servicio.
 - 5) La comisión del 2 por 100 a favor de la Compañía.

CLAUSULA VII**Gastos generales y amortizaciones**

1. Los gastos generales que por su difícil discriminación se fijan como comunes a las distintas Rentas y Servicios que integran el Monopolio, se prorratearán en esta proporción:

Un 70 por 100 a la Renta de Labores Peninsulares de Tabaco; un 20 por 100 a la Renta de Labores procedentes de la industria canaria o importadas, y el 10 por 100 restante, a la Renta de efectos timbrados.

2. En el caso de que el prorrateo previsto no afectase a todas las Rentas y Servicios comprendidos en este Contrato, se hará entre los afectados, proporcionalmente a los números que expresan los anteriores porcentajes.

3. Las amortizaciones a que se refiere la cláusula VI sobre el valor de primer establecimiento en edificios, maquinaria e instalaciones de locales se computarán a partir de la fecha en que unos y otros hayan sido recibidos de conformidad por la Delegación del Gobierno.

Los bienes del Monopolio se amortizarán con sujeción a lo dispuesto en las normas generales que, en relación con la materia, hayan sido dictadas o se dicten en lo sucesivo. La Delegación del Gobierno, oída la Compañía, someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda los coeficientes de amortización que deben aplicarse a cada uno de los elementos de activo, teniendo en cuenta su utilización, ritmo de trabajo y deterioro o pérdida de valor que experimenten.

CLAUSULA VIII**Personal, material de oficinas**

1. La Compañía organizará el régimen de sus servicios locales estableciendo las Representaciones y Delegaciones que estime oportunas y las modalidades de funcionamiento que aconseje la experiencia.

2. La Compañía nombrará y separará a sus empleados y obreros conforme a las plantillas y planes de racionalización del trabajo que estime oportunos. En ningún caso podrá dicho personal tener la consideración de funcionario público ni los servicios prestados a la Compañía se estimaran como servicio al Estado.

3. Las remuneraciones que se fijan a los Representantes garantizados, así como las plantillas de personal en Representaciones directas y otros Servicios, cuyos gastos se liquiden con cargo a la Renta, deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda.

4. Será de cargo exclusivo de la Compañía la retribución de los Consejeros y de todo el personal directivo, técnico, administrativo y subalterno en activo de las oficinas centrales.

Las retribuciones de todo el personal en activo de las Representaciones directas y sus Administraciones subalternas, así como de los Depósitos de Elaborados, retribuciones del personal de las Fábricas, Depósitos de Rama y Efectos e Intervenciones que existan, y las correspondientes al personal de faenas auxiliares, serán de cargo de las distintas Rentas, conforme se especifica en la cláusula VI.

5. Los Representantes y Administradores subalternos garantizados costearán el gasto de personal, locales y material de sus respectivas oficinas y almacenes. Los nombramientos de dicho personal requerirán aprobación de la Compañía, a la que se notificará asimismo si separación cuando los referidos Representantes o Subalternos la acuerden.

6. El nombramiento de expendedores de los productos cuya venta se encomiende a la Compañía se efectuará con arreglo a la legislación que rijan estableciendo el régimen de provisión, clasificación y transmisión hereditaria de las Expendedurías de Tabacos y Efectos Timbrados. La cuantía y distribución de los premios de expedición por la venta de dichos productos se regulará por el Ministerio de Hacienda, oída la Compañía.

7. Serán de cuenta de la Compañía los locales y los gastos de material de sus oficinas centrales, imputándose a la Renta de Tabaco Peninsular los de las Fábricas, Depósitos de Rama y Efectos e Intervenciones, y a la Renta de Tabacos Labores Importadas o de venta en comisión, los de los depósitos de elaborados. Los gastos de locales y material de oficina de las Delegaciones y Administraciones subalternas directas se cargarán a las distintas Rentas, de acuerdo con lo determinado en la cláusula VI.

8. Finalmente serán de cuenta de la Compañía los locales que ocupe la Delegación del Gobierno, para el cumplimiento de su función, en el edificio social.

CLAUSULA IX

Régimen de compras de tabaco

1. El Consejo de Administración de la Compañía formulará un plan anual de compras de tabaco en rama y de labores del extranjero que elevará, a través de la Delegación del Gobierno, al Ministro de Hacienda para su aprobación por el Gobierno, de acuerdo con el apartado i) del artículo primero de la Ley de Gestión.

2. El desarrollo del plan de compras aprobado se llevará a cabo por una Comisión de Compras, designada por el Consejo de Administración, y que tendrá carácter de Comisión Ejecutiva, de la que formará parte el Delegado del Gobierno, independientemente de la representación que en ella tengan los Consejeros del capital del Estado.

3. La Delegación del Gobierno conocerá, con la posible antelación, las propuestas que a dicha Comisión de Compras hayan de someterse, con los antecedentes necesarios al efecto.

4. La Compañía vendrá obligada a facilitar muestra de cada una de las partidas del tabaco en rama importado al Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

CLAUSULA X

Realización de labores que desmerezcan

1. El Consejo de Administración de la Compañía, previa autorización del Delegado del Gobierno, realizará, por lo mejor, las labores que por el transcurso del tiempo sufran demérito y no tengan aceptación en el mercado.

2. Se considerará en tal caso como quebranto de la Renta la diferencia entre el precio de coste de la labor y el producto que se obtenga de dicha realización.

CLAUSULA XI

Importación y exportación de labores por particulares

1. La importación de tabacos elaborados que los particulares deseen realizar para su consumo se hará precisamente por conducto de la Compañía, teniendo que abonar aquellos los correspondientes derechos de regalía y la comisión que, ayendo a la Compañía, fije el Ministerio de Hacienda.

2. Los productos que por estos dos conceptos se obtengan se computarán como parte de la Renta de Tabacos—Labores Importadas—, de conformidad con lo establecido en la cláusula VI.

3. La exportación al extranjero de las labores de la Renta de Tabacos queda condicionada a la autorización que en cada caso y previo examen de las circunstancias otorgue la Delegación del Gobierno. Dicha autorización se justificará por medio de documento del que será remitido el correspondiente modelo a la Dirección General de Aduanas para conocimiento de todas las dependencias llamadas a intervenir las exportaciones. La Delegación del Gobierno comunicará a la Compañía las autorizaciones que otorgue.

CLAUSULA XII

Del Consejo y alta administración de la Compañía

1. El número de Consejeros representantes del Estado en el Consejo de Administración de la Compañía será proporcional a su participación en el capital de la misma. El nombramiento y separación de dichos Consejeros se hará por el Ministro de Hacienda.

2. Los Consejeros representantes de las acciones que no sean propiedad del Estado serán designados por los titulares de éstas, bien en la Junta general o bien provisionalmente por los representantes de las mismas en el Consejo de Administración, en la forma que establezcan los Estatutos sociales.

3. Los Consejeros representantes del Estado tendrán los mismos derechos y deberes que los que representen la participación privada en el capital de la Compañía, y formarán parte de las Comisiones Ejecutivas y Comisiones Ponentes en la misma relación de proporcionalidad a que se hace referencia en el apartado 1 de esta cláusula.

4. Los Consejeros tendrán los derechos y deberes que establecen los Estatutos de la Compañía gestora del Monopolio.

5. Los nombramientos de Presidente del Consejo de Administración, de Consejeros representantes del capital privado y de Director Gerente de la Compañía requerirán la aprobación del Ministerio de Hacienda.

6. Dicho Departamento podrá revocar la aprobación concedida, con el consiguiente cese en sus funciones de las personas que desempeñen los cargos mencionados en el párrafo anterior.

CLAUSULA XIII

Delegación del Gobierno

1. La Delegación del Gobierno constituye, como Centro directivo del Ministerio de Hacienda, el Órgano a través del cual el Gobierno ejerce la función fiscalizadora e interventora de la explotación y administración del Monopolio de Tabacos y Servicios anejos y de la gestión de la Compañía.

Además de las atribuciones que legalmente tiene conferidas y de las que se contienen en el presente contrato, le corresponden:

a) La defensa en el Monopolio y en la Compañía gestora del mismo de los supremos intereses generales.

b) Las que competen al Ministerio de Hacienda en relación con los productos comprendidos en la Renta de Tabacos.

c) Las de administración que, con arreglo a la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, son de la competencia del Ministerio de Hacienda con respecto a los bienes patrimoniales del Estado adscritos al Monopolio de Tabacos.

d) Las de tramitación de expediente y formalización de contratos que señala la citada Ley y su Reglamento de 5 de noviembre de 1964.

e) Someter a la aprobación del Ministerio de Hacienda, oída previamente la Compañía, los coeficientes de amortización que deben aplicarse a cada uno de los elementos de activo teniendo en cuenta su utilización, ritmo de trabajo y deterioro o pérdida de valor que experimenten.

f) Examinar la contabilidad y cuenta de Caja de la Compañía y recabar de ésta los datos que se consideren necesarios para la formalización del cuadro contable demostrativo del coste total de la producción y del ejercicio de un control eficaz sobre la misma.

g) Examinar la cuenta general de liquidación anual y remitir el expediente al Tribunal de Cuentas una vez publicada la Orden aprobatoria de aquélla.

h) Tramitar y, en su caso, resolver los expedientes relativos a la Renta de Timbre y demás servicios, sin perjuicio de las competencias atribuidas en la materia a otros Centros u Organismos de la Administración.

i) Intervenir o autorizar, según proceda, los pedidos de efectos timbrados que formule la Compañía, así como su distribución, capje, devolución y data en cuentas.

j) Y cuantas en lo sucesivo se le encomienden por el Gobierno o por el Ministerio de Hacienda.

2. Son facultades del Delegado del Gobierno las siguientes:

a) La resolución de aquellos asuntos que no estén reservados expresamente a la del Ministro de Hacienda.

b) Instar, cuando lo estime necesario, la convocatoria con carácter extraordinario de la Junta general de accionistas y del Consejo de Administración de la Compañía, en cuyo supuesto las reuniones correspondientes habrán de celebrarse en el más breve plazo posible.

c) Asistir, por sí o por quien reglamentariamente le sustituya, a las Juntas generales de accionistas y a las sesiones plenarias del Consejo de Administración y de sus Comisiones ejecutivas. Asimismo podrá asistir a las Comisiones Ponentes cuando por la índole de los asuntos a tratar lo juzgue conveniente para los intereses del Monopolio.

d) Transmitir a los representantes del capital estatal en el Consejo de Administración las instrucciones que, en su caso, reciba del Ministro de Hacienda para el adecuado ejercicio de los derechos que correspondan al Estado en relación con la administración del Monopolio.

e) Oponer el veto a los acuerdos de la Junta general de accionistas, del Consejo de Administración o de las Comisiones

Ejecutivas y a las resoluciones de la Gerencia cuando estén en pugna con lo establecido en este Contrato o en las normas que se dicten para la ejecución del mismo, y en todo caso cuando estime que se hallan en oposición con los intereses generales.

El veto no podrá nunca interponerse contra los acuerdos que la Compañía adopte para entablar reclamaciones gubernativas o económico-administrativas o para interponer recursos estrictamente jurisdiccionales.

f) Las de iniciativa, propuesta y alta inspección de la Compañía, pudiendo promover la organización de Comisiones Mixtas para el estudio y resolución de los asuntos cuya índole así lo aconseje y a fin de lograr la máxima eficacia y rapidez en la tramitación.

g) Intervenir todos los actos de explotación del Monopolio cuando lo juzgue necesario en cuanto a sus distintas Rentas y Servicios.

h) Visitar sin ninguna clase de limitaciones, bien personalmente o por medio de los funcionarios a sus órdenes, las fábricas, depósitos, establecimientos, almacenes y expendurias, así como examinar, si lo considera conveniente, las primeras materias y las labores, interviniendo la fabricación de éstas por medio de empleados periciales.

i) Elevar al Ministro de Hacienda el plan anual de compras de tabaco en rama y de labores importadas, formulado por la Compañía de acuerdo con lo establecido en la cláusula IX del presente Contrato.

j) La aprobación de toda clase de gastos, incluso presupuestos de obras y servicios, y la ordenación de pagos en cuantía limitada si aquéllos estuviesen reglados y, en otro caso, hasta la de 500.000 pesetas o la superior que señale el Ministro de Hacienda.

k) Proponer al Ministro de Hacienda las autorizaciones anuales a la Compañía, para convenir operaciones de crédito y concertar con establecimientos bancarios el servicio de Tesorería.

l) Y requerir de la Compañía los informes, estudios, colaboraciones y asistencias que estime pertinentes en relación con las funciones encomendadas a la Delegación del Gobierno.

3. Contra las decisiones adoptadas por el Delegado del Gobierno cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución pondrá término a la vía gubernativa. Esto no obstante, la tramitación del recurso no impedirá la efectividad del veto en el caso de que éste se hubiese formulado.

4. Los Servicios de la Delegación del Gobierno serán atendidos por los funcionarios públicos que al efecto se designen por el Ministerio de Hacienda, con cargo al presupuesto del Estado y de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

La retribución, en cambio, del personal que por la Compañía se adscriba a la Delegación del Gobierno, así como la que pueda corresponder por la prestación en ésta de otros servicios o asistencias que precise el Monopolio, será imputada a las respectivas Rentas.

CLAUSULA XIV

Régimen fiscal

1. La Compañía, en cuanto Sociedad Anónima, quedará sometida al régimen general de tributación, con las salvedades que se recogen en esta cláusula.

2. Gozarán de exención de toda clase de impuestos las aportaciones que el Estado haga a la Compañía, así como la reversión de los bienes aportados en favor del Estado.

3. La participación del Estado en los beneficios de la Compañía, no derivada de su condición de accionista, no tendrá la consideración de beneficio a efectos fiscales.

4. Estarán exentas de toda clase de impuestos las importaciones de tabacos en rama y elaborados, así como las adquisiciones de labores procedentes de la industria canaria que con destino al Monopolio adquiera la Compañía, incluso para la venta en comisión. Gozará del mismo beneficio la exportación de tabacos elaborados por la Compañía que se destinen al extranjero.

5. Los bienes inmuebles afectos al Monopolio y los productos que sean objeto de éste no podrán ser materia de otras imitaciones fiscales que las expresas y legalmente establecidas.

6. Este régimen fiscal podrá ser objeto de las modificaciones que, en su caso, se impongan por la integración de España en Organismos económicos supranacionales.

CLAUSULA XV

Contabilidad

1. La Compañía desarrollará su contabilidad, tanto principal como auxiliar, con separación en lo que afecte a sus actividades industrial y comercial por la Renta de Labores Peninsulares de tabacos, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en la cláusula VI. 3. Deberá también reflejar adecuadamente su intervención en cuanto a labores procedentes de la industria canaria, labores importadas, efectos timbrados, papel de fumar y demás productos a que alcance en cualquier momento su gestión.

2. Al final de cada período mensual formará un estado de liquidación parcial de ingresos y gastos, agrupados por conceptos, por cada uno de los servicios que tiene encomendados. Dichos estados serán presentados a la Delegación del Gobierno para su examen e intervención.

3. El balance mensual de la Compañía será aprobado por su Consejo de Administración en un plazo de tres meses a con-

tar de su fecha. Al mes siguiente, y acompañado de las liquidaciones parciales de ingresos y gastos, se remitirá a la Delegación del Gobierno a los efectos antes indicados.

4. En el plazo de seis meses a partir del final de cada ejercicio económico la Compañía presentará la cuenta general de liquidación de dicho período, integrada por el balance general y las liquidaciones parciales de ingresos y gastos por las distintas Rentas y Servicios, la cual será examinada por la Delegación del Gobierno y, previos los informes de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de la Intervención General, será aprobada por el Ministro de Hacienda.

Una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden de aprobación, la Delegación del Gobierno remitirá el expediente al Tribunal de Cuentas del Reino para su censura y aprobación.

5. La Compañía someterá a la aprobación de la Delegación del Gobierno las directrices a que haya de responder el planteamiento y desarrollo de su contabilidad, todo ello sin perjuicio de la intervención que en las operaciones de ésta corresponda al personal técnico de contabilidad del Estado perteneciente a la Delegación del Gobierno.

6. La Compañía dará cuenta anualmente a la Delegación del Gobierno de las entradas y salidas de las distintas clases y calidades de tabaco en los depósitos y almacenes de las fábricas, así como justificará las inversiones de rama en cada fábrica, balanceándolas con las labores producidas, teniendo en cuenta el consumo de cada labor con arreglo a los tipos de aplicación aprobados. Anualmente se resumirán los estados comparativos y se determinará si las diferencias que resulten justifican la reforma de los tipos de aplicación.

CLAUSULA XVI

Ingresos en el Tesoro

1. La Compañía ingresará en el Tesoro, en los primeros quince días de cada mes, los rendimientos netos obtenidos por todos los conceptos en el mes anterior.

2. Para cifrar el volumen de los ingresos provisionales a realizar por cada uno de los conceptos comprendidos en el Monopolio se aplicarán, a las recaudaciones brutas correspondientes, los porcentajes de ingreso efectivo que hubieron resultado en la liquidación definitiva del último ejercicio ya cerrado; todo ello sin perjuicio del reajuste definitivo, que se practicará al conocerse el balance del mes de que se trate.

Operaciones de crédito y servicio de Tesorería

1. La Compañía no podrá emitir obligaciones o bonos sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda.

2. Las autorizaciones a la Compañía para convenir operaciones de crédito y concertar con establecimientos bancarios el servicio de Tesorería, se otorgarán anualmente por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Delegación del Gobierno.

3. Serán de cuenta de la Renta respectiva, o de todas ellas en la correspondiente proporción, conforme a la cláusula VII, los intereses, comisiones y cuantos gastos bancarios o fiscales exijan tales operaciones, cuyas condiciones se fijarán asimismo en la correspondiente autorización. Si en el curso de un ejercicio hubiesen de realizarse operaciones no previstas en la autorización anual o variado las condiciones de las ya autorizadas, serán precisa igualmente la aprobación del Ministerio de Hacienda.

CLAUSULA XVIII

Contratos anteriores

La Compañía continuará el cumplimiento de los contratos celebrados con anterioridad al 1 de julio de 1971, siempre que hubieran sido previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda.

CLAUSULA XIX

Resolución del Contrato

A) Sanciones por incumplimiento

1. El incumplimiento por la Compañía de sus obligaciones podrá ser sancionado, la primera vez, con una multa de cien mil pesetas; la siguiente, con otra de una cuantía máxima de quinientas mil pesetas, pudiendo motivar la tercera infracción de la misma obligación la resolución del Contrato, de conformidad con lo previsto en el mismo.

2. Las multas serán impuestas por la Delegación del Gobierno, previo expediente en que será oída la Compañía. Contra el acuerdo de imposición de multa, y sin perjuicio de su inmediata efectividad, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, cuya resolución pondrá término a la vía gubernativa.

B) Causas de resolución

1. El Estado podrá resolver el Contrato a cargo y riesgo de la Compañía y con la obligación por parte de ésta de indemnizar a aquél de los perjuicios irrogados, siempre que la misma incumpla voluntariamente cualquiera de las obligaciones señaladas en sus cláusulas, después de haber sido sancionada por el mismo motivo con las dos multas a que antes se ha hecho referencia y especialmente en los siguientes casos:

a) Cuando no realice con puntualidad los pagos previstos en la cláusula XVI.

b) Cuando no tenga en condiciones de inmediata venta las existencias de labores de tabaco a que se refiere la cláusula III o no fabrique las labores en las condiciones debidas.

c) Cuando por su culpa no tenga en estas mismas condiciones de venta efectos timbrados a los que asimismo hace relación dicha cláusula.

d) Cuando incurra en la falta de no tener en almacén los repuestos mínimos de tabaco en rama que se determinan en la referida cláusula III.

e) Cuando incurra en resistencia o negativa a facilitar los elementos necesarios para que se lleve a cabo por la Delegación del Gobierno la fiscalización procedente en cuanto al desenvolvimiento fabril, administrativo y comercial de la Compañía.

f) Cuando por negligencia, mala administración o cualquiera otra causa se ocasionen por parte de la Compañía daños o quebrantos de consideración en los bienes que integran la participación del Estado durante el período de existencia de la Compañía, y

g) Cuando el Ministerio de Hacienda, a la vista de los rendimientos obtenidos, estime deficiente la gestión llevada a cabo por la Compañía, sin que exista causa de fuerza mayor que justifique tal resultado.

2. La resolución en cualquiera de los casos antes mencionados se acordará por el Ministro de Hacienda, oída la Compañía y con audiencia del Consejo de Estado, y contra la Orden ministerial que así lo decida procederá el recurso contencioso-administrativo.

3. El Gobierno se reserva, además, el derecho de resolver totalmente el Contrato por graves razones de conveniencia del interés público, sin que la Compañía tenga derecho a indemnización alguna ni pueda interponer recurso contencioso-administrativo contra esta resolución.

4. Acordada la resolución, se practicará la liquidación prevista para la terminación del Contrato en la cláusula XXI, pero computando el importe de los perjuicios ocasionados al Estado y el de las multas no satisfechas si la decisión obedece a incumplimiento de las obligaciones de la Compañía.

CLAUSULA XX

Represión del contrabando

1. El Estado seguirá realizando la persecución del contrabando, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de Julio de 1964 y disposiciones concordantes y complementarias.

2. Para el conocimiento y fallo de las infracciones de contrabando relacionadas con las Rentas y Servicios comprendidos en el Monopolio de Tabacos formará parte de los Tribunales Provinciales de Contrabando en concepto de Vocal el representante provincial de «Tabacalera, S. A.». Asimismo y para idénticos supuestos, será Vocal del Tribunal de Contrabando de la ciudad de Algeciras el Delegado de dicha Sociedad para el Campo de Gibraltar.

3. Al tabaco y efectos timbrados objeto de aprehensión se les dará el destino previsto en la legislación de contrabando vigente en cada momento.

4. Los ingresos que se obtengan por la represión del contrabando se computarán como producto de la respectiva Renta, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

CLAUSULA XXI

Liquidación final

1. A la terminación del Contrato por cualquier causa se practicará una liquidación general para fijar el saldo deudor o acreedor de la Compañía con respecto al Estado por obras extraordinarias o adquisiciones, deducidas las amortizaciones anuales, y a su precio de coste los repuestos, primeras materias en almacén o en curso de fabricación y los productos elaborados y no vendidos. Las cantidades que el Estado pueda adeudar a la Compañía serán satisfechas de una sola vez en el plazo de seis meses, después de fijado su importe.

2. Sin perjuicio del plazo establecido en el párrafo anterior para el pago por el Estado del saldo en que resulte deudor, la Compañía entrará automáticamente en estado de liquidación, procediéndose primero a entregar al Estado todos los bienes del mismo afectos al Monopolio por el valor con que figuren en Contabilidad, y después a abonar al Estado el precio de venta íntegro de los que se hubieran enajenado durante la vigencia del Contrato.

3. Cumplidas por la Compañía las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Estado, contra la entrega de bienes en él regulado, y a cuenta de la liquidación definitiva, abonará a la Compañía la suma necesaria para reintegrar el valor nominal de las acciones de la serie A y cancelar el saldo de las cuentas de crédito que la Compañía hubiere concertado para la gestión del Monopolio.

4. Se pagará luego a las acciones de la serie B el complemento, en su caso, que faltare por abonarse hasta el valor nominal de las mismas, y el remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre todos los accionistas en proporción al valor nominal de las respectivas acciones.

5. En ningún caso la Compañía o terceras personas tendrán derecho alguno sobre los bienes o productos afectos a las Rentas.

CLAUSULA XXII

Régimen excepcional por fuerza mayor

1. Cuando por causa de fuerza mayor resulten de difícil o imposible cumplimiento algunas estipulaciones del presente Contrato, la Compañía expondrá el caso al Ministerio de Hacienda, proponiendo al propio tiempo las reglas que estime adecuadas para solución de la dificultad. El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Delegación del Gobierno, adoptará las resoluciones pertinentes, que tendrán carácter transitorio, cesando en su vigor cuando desaparezcan las circunstancias que las originaron.

2. Tales resoluciones no podrán alterar los términos esenciales del presente Contrato, ni agravar las obligaciones asumidas por la Compañía. Y si por la índole muy excepcional del caso hubieran de constituir una alteración sustancial del propio Contrato, habrán de recibir la conformidad de la Compañía y aprobarse lo así convenido por el Consejo de Ministros.

CLAUSULA XXIII

Estatutos sociales

1. En el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de este Contrato, la Compañía someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda, por conducto de la Delegación del Gobierno, sus Estatutos Sociales adaptados a lo dispuesto en la Ley de Gestión y a las cláusulas del presente Contrato.

2. Cualquier reforma posterior que se haya de introducir en los Estatutos habrá de someterse por la Compañía al Ministerio de Hacienda, sin que la modificación tenga validez hasta que haya recaído sobre ella la oportuna aprobación ministerial.

CLAUSULA XXIV

Disposiciones complementarias

1. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas que sean necesarias para la debida ejecución de este Contrato que tiene naturaleza administrativa.

2. Las disposiciones que en su caso se dicten en interpretación o desarrollo del Contrato por el Ministro de Hacienda requerirán la previa audiencia de la Compañía.

3. La jurisdicción contencioso-administrativa será competente para conocer de las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación o cumplimiento del presente Contrato, conforme a los requisitos establecidos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al objeto de que los procedimientos contables y prácticas operativas en la gestión del Monopolio por la Compañía coincidan con cada ejercicio económico completo, acomodándose en lo sucesivo a las estipulaciones del presente Contrato, la Delegación del Gobierno podrá proponer al Ministro de Hacienda las medidas transitorias con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 1971 que al efecto se juzgaren convenientes.

ORDEN de 24 de junio de 1971 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Contrato del Estado con «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en la primera de las disposiciones adicionales de la Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre la gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional.

Este Ministerio se ha servido disponer que se inserte en el «Boletín Oficial del Estado», a continuación de la presente Orden, el texto íntegro del Contrato formalizado, mediante escritura pública del pasado día 23, entre el Estado y «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 24 de junio de 1971.

MONTREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA COMPAÑIA «TABACOS DE CEUTA Y MELILLA, S. A.» (TACEMESA). FORMALIZADO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN MADRID, EL DIA 23 DE JUNIO DE 1971

CLAUSULA PRELIMINAR

Nomenclatura

Quando en el presente Contrato se hable de «Ley de Gestión», se entenderá que se alude a la Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional. Se denominará «Compañía» a la Entidad «Compañía Ceutariense-Marroquí de Tabacos, S. A.», cuya razón social se sustituirá, previos los requisitos